



CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: C.A./231/2021.

IMPUGNANTE: JULIO CESAR MORALES CARRASCO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 14 DEL IEEPCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 14 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO EN FUNCIONES: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Vistos los autos para resolver el Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave C.A./231/2021, promovido por Julio César Morales Carrasco², con el carácter de Representante Propietario de Morena ante el consejo distrital 14 del IEEPCO, en contra del acuerdo IEEPCO-14-CDE-14/2021, emitido por el Consejo Distrital 14 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Oaxaca de Juárez Zona Norte, por el que se aprueba la ampliación de los plazos para la entrega de paquetería electoral de distintas casillas.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En adelante, el impugnante.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

1. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO de fecha primero de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2. Integración de los Consejos Distritales. El veinticinco de febrero, se emitió el acuerdo IEEPCO-CG-17/2021, por el que se aprobó la integración de los Consejos Distritales del IEEPCO.

3. Instalación del Consejo Distrital 14. El uno de marzo, se llevó a cabo la instalación del Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Oaxaca de Juárez, con lo que dieron inicio las actividades de preparación, desarrollo y vigilancia de las diferentes etapas del proceso electoral local, para la elección de diputaciones al congreso local.

4. Listado de ubicación de casillas. El veintiocho de abril, la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, remitió el listado definitivo de la ubicación de las casillas en el estado de Oaxaca, asimismo, se

notificaron los mecanismos de recolección que fueron aprobados por los Consejos Distritales del INE.

5. Acuerdo impugnado. El uno de junio, el Consejo Distrital 14, del IEEPCO, con cabecera en Oaxaca de Juárez Zona norte, aprobó el acuerdo IEEPCO-14-CDE-14/2021, por el cual se aprueba la ampliación de los plazos para la entrega de la paquetería, para aquellas casillas que se encuentren ubicadas en lugares alejados de la sede del Consejo, para el proceso electoral en curso.

Del Juicio.

6. Presentación de la demanda. Inconforme con el acuerdo referido, el impugnante interpuso Juicio de Revisación Constitucional Electoral vía *per saltum* ante el Consejo Distrital 14, del IEEPCO, a fin de que fuera remitido a la Sala Regional Xalapa y dicho Tribunal conociera sobre su resolución.

7. Acuerdo de Sala. El nueve de junio, la Sala Regional Xalapa declaró improcedente el Juicio promovido por el impugnante, pues estimó que dicho acto carecía de definitividad y firmeza, ya que no se justificaba su conocimiento *per saltum*.

Por lo anterior, estimó que la controversia planteada debía ser analizada y resuelta por este Tribunal Electoral,

8. Cuaderno de antecedentes C.A./231/2021. Mediante proveído de catorce de junio, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el oficio número SX-JAX-1325/2021, por el cual se remitían las constancias del recurso interpuesto.

Por lo anterior, se ordenó formar el cuaderno de antecedentes y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **C.A./231/2021**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.



9. Radicación y propuesta. Mediante proveído de quince de junio, el Magistrado instructor radicó el cuaderno de antecedentes en su ponencia y al advertir la irreparabilidad del acto impugnado, realizó la propuesta correspondiente.

10. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las **doce horas del día dieciocho de junio de dos mil veintiuno** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 5, de la Constitución General; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Local; 1, 4, numeral 3, 5, numeral 5, 52, 56 y 59 de la Ley de Medios Local, este Tribunal es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las controversias que se susciten en materia electoral, encargado de verificar que todos los actos y resoluciones de la autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad, de donde se tiene que es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que el impugnante aduce la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acuerdo que impugna. Entonces, tal cuestión encuadra en los supuestos de competencia de este Tribunal, contenidos en los preceptos invocados.

III. REENCAUZAMIENTO.

Del escrito de demanda, se advierte que el promovente interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral a fin de que fuera



conocido por la Sala Regional Xalapa, y dicho órgano se pronunciara sobre el fondo de sus planteamientos, sin embargo, como se señaló en el apartado de antecedentes, dicho órgano jurisdiccional determinó reencauzarlo a este Tribunal, toda vez que no era posible conocerlo vía *per saltum*.

Por lo anterior, al ser recibidas las constancias del medio de impugnación promovido, y al advertirse que el juicio de revisión constitucional electoral no se encuentra dentro del catálogo de medios de impugnación local, se determinó darle trámite de Cuaderno de Antecedentes.

Sin embargo, a fin de instruir debidamente las reclamaciones que se hacen valer, resulta necesario reencauzar dicho escrito a la vía adecuada, estimándose que la misma es el Recurso de Apelación.

Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 52, inciso a), de la ley de medios local, dicho recurso es procedente para impugnar *“las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previsto en esta ley”*.

En estos términos, puede advertirse que el recurso de revisión que se encuentra previsto en el diverso artículo 47, señala su procedencia para *“objetar los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales electorales”*, y a su vez, el artículo 49, numeral 1, inciso h), en lo que interesa señala:

“(...) Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados al Tribunal, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación.”

Así, de las constancias de autos puede advertirse que el impugnante interpuso su demanda el uno de junio, es decir, cinco días antes de la elección.

Es decir, la cadena impugnativa ordinaria resultaría ser, en primer término, la interposición del recurso de revisión, y la impugnación contra su resolución, correspondería al recurso de apelación.

Sin embargo, al actualizarse la hipótesis prevista en artículo 49, numeral 1, inciso h), no resulta procedente el conocimiento previo a través de la revisión, sino solamente por medio del recurso de apelación.

Máxime si este Tribunal no tiene algún aviso u otra constancia que indique la existencia de alguna otra impugnación del mismo distrito electoral 14.

Entonces, de acuerdo a la normatividad electoral corresponde a este Tribunal conocer del medio de impugnación interpuesto, y por ello se estima que la vía idónea para ello es el **recurso de apelación**, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, inciso a).

Por tanto, con fundamento en el artículo 1°, 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que prevé la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado, lo procedente es **reencauzar** el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./231/2021, al **denominado Recurso de Apelación**.

Por lo tanto, se solicita a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, integrar el expediente respectivo y registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el presente Juicio Ciudadano Indígena, deberá formarse el expediente indicado.

IV. IMPROCEDENCIA.

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.



Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia³.

Ahora bien, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la ley de medios local, consistente en que se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan **consumado de modo irreparable**.

Con relación a ello, la *ratio essendi* de la jurisprudencia 37/2002, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”, estiba en que los medios de impugnación serán del conocimiento de los órganos jurisdiccionales cuando la **reparación solicitada sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Junto con ello, también resulta relevante la tesis XL/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN

³ Véase la Tesis L/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”

QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)", en la que se explica que, con el fin de privilegiar el principio de certeza se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

En estos términos, el artículo 148 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece que el proceso electoral ordinario o de las elecciones para Gobernador, diputados y concejales de los ayuntamientos comprende las etapas de:(I) preparación de la elección, (II) jornada electoral, (III) resultados y declaraciones de la validez de las elecciones, así como (IV) dictamen y declaración de validez de la elección y de Gobernador electo.

Así, el inicio de la etapa de la jornada electoral propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones de la etapa preparatoria.

Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

Por lo anterior, en la especie se tiene que el promovente acude a reclamar la **indebida fundamentación y motivación** en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, pues a su juicio, no se expresan adecuadamente los argumentos aplicables para ampliar el plazo por veinticuatro horas de entrega de paquetes electorales en las distintas casillas que menciona el acuerdo, por tanto, solicita la revocación del acto.



Sin embargo, dicha alegación no resulta apta para ser estudiada, pues para este Tribunal resulta un hecho notorio que la autoridad administrativa electoral ha realizado los cómputos distritales respectivos, dentro de ellos el concerniente al Distrito 14, con cabecera en Oaxaca de Juárez Zona Norte.

Tal cuestión indica que dicha paquetería electoral ha sido entregada, por tanto, si la finalidad última del promovente era la modificación o revocación del acuerdo, la potencial indebida fundamentación y motivación para la ampliación del plazo para su entrega se ha consumado de modo irreparable.

Ello, porque aún bajo el escenario en que resultaran fundados los agravios que esgrime el impugnante, la sentencia no tendría la posibilidad de emitir algún efecto, pues como se señala, la situación jurídica que pretendía regular el acuerdo impugnado ya ha ocurrido.

Por lo anterior, se estima que en el caso de estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la ley de medios local, relativa a que **el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable.**

Para afirmar lo anterior, no pasa desapercibido que el artículo 58, de la ley de medios local señala que todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los de inconformidad con los que guarden relación.

Sin embargo, como se desprende de la certificación realizada por la Secretaría General de este Tribunal, la autoridad administrativa electoral no emitió algún aviso, o bien, este Tribunal tiene conocimiento sobre la interposición de un medio de impugnación con el que guarde relación el presente asunto.

V. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente al apelante y mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Único. Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, en términos de lo expuesto en el presente fallo.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, y los Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.